



CSJANTAVJ21-3591 / No. Vigilancia 2021-1935

Medellín, 26 de agosto de 2021

Al contestar favor citar este número  
CSJANTAVJ21-3591

Señora  
**Claudia Yobana Bedoya Uribe**  
Interna NUI 796479  
Pabellón No. 15  
E. S. M.

|                               |   |
|-------------------------------|---|
| <b>REFERENCIA</b>             | <i>Vigilancia Judicial Administrativa</i>   |
| <b>RADICADO VJA</b>           | 2021-1935   |
| <b>SOLICITANTE</b>            | <i>Claudia Yobana Bedoya Uribe</i>  |
| <b>DESPACHO VIGILADO</b>      | <i>Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín</i>   |
| <b>PROCESO</b>                | <i>Radicado N° 2013-E7-04125</i>  |
| <b>DECISIÓN</b>               | <i>Se abstiene de continuar la Vigilancia Judicial Administrativa, no se evidencia mora judicial injustificada, que es el elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa y por estar en presencia de un hecho superado.</i> |
| <b>FECHA SESIÓN ORDINARIA</b> | <i>25 de agosto de 2021</i>   |

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, y de conformidad con lo decidido en sesión ordinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia del 25 de agosto de 2021, se pronuncia respecto de la solicitud de vigilancia con radicado 2021-1935 con fundamento en lo siguiente:

### I. Reseña del caso

En escrito allegado el 20/08/2021, Claudia Yobana Bedoya Uribe, en su calidad de reclusa en un centro penitenciario y carcelario de la ciudad, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al expediente radicado No. 2013-E7-04125, que se tramita en el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, argumentando que el 31 de mayo de 2012 fue condenada penalmente a 232 meses por el delito de homicidio, por lo que ha cumplido 4325 días de condena sin que se resuelva su solicitud de libertad.

### II. Competencia

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, quienes de conformidad al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, hoy se denominan Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley ni en los reglamentos. En consecuencia, este Consejo Seccional de la Judicatura de

Antioquia, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial adscrito a la circunscripción territorial de este Distrito Judicial. Sobre el particular el artículo primero del Acuerdo que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

### III. Trámite

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, tarea que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que demuestre interés legítimo, quien deberá indicar con claridad las acciones u omisiones específicas en procesos judiciales singularmente determinados (artículo 3º ibídem).

Conforme a lo anterior, este Consejo Seccional, adelanto el siguiente trámite:

- ✓ Constancia de reparto y acta de iniciación de trámite del 09/08/2021.
- ✓ Auto CSJANTAVJ21-3329 / No. Vigilancia 2021-1935 del 11/08/2021, mediante el cual se realizó requerimiento al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupan, con el fin de que indicara:

- “1. Peticiones y/o actuaciones pendientes de resolver a la fecha de recibido de este oficio en el proceso radicado 05212600000201200013.
2. Las razones por las cuáles no se han atendido dichas solicitudes, si así acontece;
3. Cuál fue el trámite ofrecido al proceso, indicando las fechas de cada una de las actuaciones realizadas. En el evento en que el trámite no cumpla los términos dispuestos por la normativa vigente, le pido por favor que explique claramente las razones que pudieran justificar tal situación.”

El Dr. Ricardo Gil Tabares presentó informe de las actividades que desplegó el despacho frente al proceso radicado Nro. 2013-E7-04125, realizando un recuento de las actuaciones surtidas, el cual hace parte integral de los expedientes y entre otros aspectos informó que:

**“(…) Descendiendo al asunto concreto, tenemos que el despacho al día de hoy no tiene solicitudes pendientes de trámite a nombre de la señora CLAUDIA YOVANA BEDOYA URIBE, pues todas las peticiones que ha realizado se le han resuelto en debida forma, por ejemplo el 12 de abril del 2021 se le negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta. El 18 de junio ante una nueva solicitud en los mismos términos, el despacho se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento, y para el 27 de julio ante una nueva solicitud de domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena nos abstuvimos de emitir una nueva decisión ya que**

con anterioridad se le había explicado que, en su caso particular, la ley prohibía el otorgamiento de este beneficio. (...)"

El señor Juez solicita que se tengan en cuenta las dificultades provenientes de las medidas libradas por el Gobierno Nacional y por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura para contrarrestar el contagio del coronavirus Covid-19, así como los problemas tecnológicos, de conectividad y de digitalización para enfrenar sus trabajos desde la virtualidad, las cuales se han elevado por la alta cantidad de memoriales que llegan a diario a su Juzgado.

#### IV. Problema Jurídico

Según lo expuesto, el problema jurídico a resolver, se encamina a determinar si la queja presentada por Claudia Yobana Bedoya Uribe, da lugar a iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Dr. Ricardo Gil Tabares, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, de conformidad con los hechos planteados y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para imponer las sanciones allí contenidas.

#### V. Consideraciones

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6º del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1º determinó que:

*"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación". (Negrilla fuera del texto original)*

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, las Salas Administrativas, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, preceptuando que:

*"El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".*

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria por infracciones a los regímenes disciplinarios contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria Superior y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial **se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones**, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que **la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa**, por tanto **cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita**, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen **a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.**

Debemos recordar que la **eficacia** del servicio se debe entender como **la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones** que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso y **la oportunidad**, consistente en que **las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.** Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de velar por la rápida solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

Así pues, para el legislador, la eficacia se complementa con la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Es claro entonces que en virtud de los anteriores preceptos y directrices, *no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.*

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio**, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el Despacho ha sido eficiente y oportuna en el cumplimiento razonable de los términos procesales respecto al trámite dado al asunto y en el evento de advertirse que estos no se han cumplido, vulnerándose con ello la oportuna y eficaz administración de justicia, ello debería repercutir o generar consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, el Consejo Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

## **VI. Prestación del servicio de justicia durante la pandemia**

Como es de público conocimiento, mediante la Resolución 385 del 12/03/2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada por las resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y hasta el 31 de mayo de 2021 a través de la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021; motivo por el cual el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, por consiguiente el Gobierno Nacional reguló las fases de aislamiento preventivo obligatorio, así como el aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable.

En ese orden de ideas, atendiendo a la capacidad institucional y la necesidad de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados y usuarios de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura paulatinamente ha ido adaptando las condiciones operativas de la Entidad para su funcionamiento, fue así que mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020, y estableció las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial, ingreso y permanencia en las sedes, protocolos de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa o a distancia, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC´s- y los medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo.

Teniendo como precedente que la curva de contagios sigue incrementando al igual que el porcentaje de ocupación de camas en las unidades de cuidados intensivos en los hospitales del área metropolitana del Valle de Aburrá y de los demás municipios del departamento de Antioquia, los consejos Superior y Seccional de la Judicatura hemos debido limitar el aforo permitido en las sedes judiciales, con el propósito de proteger la salud de los servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general, hasta tanto se controle la pandemia.

De la misma manera, es necesario resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de las medidas adoptadas en tiempos pandémicos, ha privilegiado el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del Plan de Transformación Digital de la Rama

Judicial, en el marco del Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “*Justicia Moderna con Transparencia y Equidad*”. Así las cosas, en el artículo 33 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, previó las tareas de diseñar y operativizar un plan de digitalización de expedientes y de fijar los lineamientos funcionales generales para la digitalización (escaneo) y control documental, para lo cual fue expedido el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente y el Plan de Digitalización de Expedientes el cual se ha previsto en dos fases: la primera, de gestión interna que se viene realizando con recursos existentes en la Rama Judicial siguiendo los parámetros del protocolo y, la segunda, de gestión externa con apoyo de personal experto. Es de resaltar que la Seccional Antioquia se encuentra desplegando la segunda fase, que se tiene prevista hasta mediados del año 2022.

## **VII. Análisis del Caso y Conclusión**

El Dr. Ricardo Gil Tabares, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, manifestó lo que corresponde a las inquietudes del requerimiento antes mencionado, realizando un recuento de las actuaciones surtidas en el expediente radicado Nro. 2013-E7-04125, precisando que al 17 de agosto de 2021 no hay solicitudes pendientes de trámite a nombre de la quejosa, ello en razón a que todas las peticiones que ha realizado se han resuelto en debida forma; así: 1) el 12 de abril del 2021 se negó la libertad condicional por la gravedad de la conducta, 2) el 18 de junio ante una nueva solicitud en los mismos términos, el despacho se abstuvo de emitir un nuevo pronunciamiento, y 3) para el 27 de julio ante una nueva solicitud de domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, el juzgado se abstuvo de emitir una nueva decisión ya que con anterioridad se le había explicado que, en su caso particular, la ley prohibía el otorgamiento de este beneficio; por consiguiente, las peticiones de Claudia Yobana Bedoya Uribe han sido atendidas oportunamente.

Ahora bien, es importante aclarar a la quejosa que los aspectos relacionados con las decisiones tomadas por el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, no deben discutirse dentro de este trámite administrativo de vigilancia judicial, toda vez que no le corresponde a este Consejo Seccional pronunciarse en cuanto a las controversias o inconformidades de orden sustancial o procedimental, que son además netamente de la competencia del Funcionario del caso, cuyas decisiones son controvertibles a través de los recursos legales al interior del proceso o a través de acciones constitucionales con el fin de reclamar la garantía de los derechos supuestamente vulnerados.

Es necesario insistir que no se puede, a través de la acción de Vigilancia Judicial, pretender modificar las decisiones judiciales, revivir términos, ni que se ordene o insinúe como debe ser resuelto un asunto de competencia de los funcionarios judiciales amparados por el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política que establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. Dicho principio se encuentra igualmente definido en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, el cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expresado, no se infiere de la solicitud que pueda existir probable mora judicial injustificada atribuible al titular del Despacho, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa; en consecuencia, no existen razones suficientes para seguir con el trámite de la solicitud presentada.

Así las cosas, de conformidad con la competencia de esta Corporación previamente expuesta, según la naturaleza y alcance de la Vigilancia Judicial Administrativa, al no encontrarse razones que permitan determinar una falta contra la oportuna, eficaz y normal desempeño de parte del Dr. Ricardo Gil Tabares, Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, Antioquia, en el trámite del proceso de la referencia, en consecuencia, se procederá a la terminación del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

### VIII. Resuelve

**PRIMERO: Abstenerse de continuar** la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por Claudia Yobana Bedoya Uribe, en contra del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, cuyo titular es el Dr. **Ricardo Gil Tabares**, con relación al proceso No. 2013-E7-04125, al no evidenciarse una probable mora judicial injustificada por parte del funcionario, como elemento esencial en este trámite administrativo.

**SEGUNDO: Notificar** a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**TERCERO:** En firme esta decisión archívense las presentes diligencias.

**CUARTO:** Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en sesión ordinaria realizada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

  
**Julián Ochoa Arango**  
Magistrado Ponente

**Radicado.: EXTCSJANTVJ21-1857 - 8499**  
**J.O.A/H.C./L.M.R.F**